



Memorial de Infantería

PUNTOS DE SUSCRICION

En el 14.º Negociado

DE LA

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

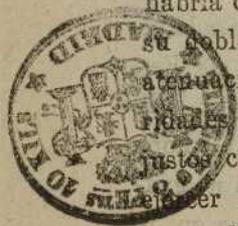
	Puntas
Para la Península, trimestre.....	1 50
Para las clases de tropa, idem.....	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem.....	3 00
Filipinas, idem.....	3 50
Un número suelto.....	0 25
La coleccion de un año.....	9 60

La correspondencia al Comandante Capitan **D. Isidoro Castro Mendez**,
Director del MEMORIAL.

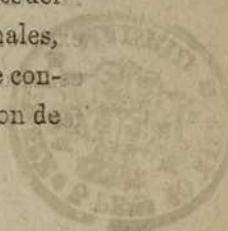
Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 79.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 23 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del actual, dijo á este ministerio lo siguiente:—Con Real orden de 2 de Diciembre anterior se remitió á informe de este Consejo Supremo la adjunta documentada instancia, promovida por D. Julio Domingo Bazan, Teniente Coronel de Infantería, en súplica de que se le permita ejercer la abogacia.—Pasado el expediente por acuerdo al Fiscal militar en censura de 28 de Febrero último, á que suscribia el Togado expuso lo que sigue:—El Fiscal militar dice, que, sin que sea su propósito discutir ahora acerca de si, con el trascurso de los tiempos, ha resultado ó no exagerado lo que sobre la profesion de la jurisprudencia se dice en la

Ley 8, título 31, partida 2 de la Novísima Recopilacion, conviene que, para evitar torcidas interpretaciones, quede aquí consignado, por más que sea bien sabido y que no haya necesidad de repetirlo, que tal profesion es nobilísima, y que, por lo tanto, no es la carencia de esta cualidad lo que la hace absolutamente incompatible con el desempeño del servicio militar en actividad.—Otras son las razones, aparte de algunas consideraciones de orden secundario, que existen en pró de la incompatibilidad, y bastará únicamente enunciarlas para que lleven, desde luego, al ánimo de V. A. el convencimiento profundo de que el militar en activo servicio, si ha de atender con exactitud á sus peculiares deberes, y si ha de dedicarse á los estudios asíduos y constantes que los modernos adelantos de la ciencia militar en todas sus esferas le imponen la ineludible obligacion de hacer claro, como la luz del Medio día, resulta que no ha de quedarle lugar bastante, ni mucho menos, para concurrir á vistas, hablar en estrados, conferencias con presos y litigantes y consagrarse á las múltiples diligencias de asistencia personal que tiene que practicar el abogado, aumentadas considerablemente desde el establecimiento del juicio oral y público.—Otra consideracion, de no menos importancia que la precedente, aunque de índole más elevada, existe para determinar la absoluta incompatibilidad, entre el empleo militar en actividad y el ejercicio de la abogacia, y es la de que, sometidos los abogados á la jurisdiccion de los Tribunales en los términos que ordena la ley de organizacion del poder judicial, fecha quince de Setiembre de mil ochocientos setenta, á cada paso habria de quedar el militar en activo sujeto á las consecuencias de su doble profesion y carácter, todo esto con daño del servicio, cuya atenuacion, indudablemente, buscarian los interesados ante las autoridades y Jefes superiores, que, por el abandono ó falta, les hiciesen justos cargos, con la autorizacion que se les habia concedido para ejercer ambas profesiones.—Sobre todo esto hay que tener en cuenta la alta conveniencia de alejar á los Jefes y Oficiales coloca-



dos, de las luchas del foro, en el que, con frecuencia, contienden intereses íntimamente relacionados con cuestiones de orden público, imprenta y otras de gran resonancia y significacion política.—Pero si estas razones, ligeramente apuntadas, se oponen á que se permita el ejercicio de la abogacía á los militares en activo, ocioso parece aducir otras en pró del sostenimiento de la misma prohibicion á los individuos del Cuerpo jurídico, puesto que sus funciones judiciales y su intervencion en expedientes de Administracion Militar, y en las graves cuestiones que suelen suscitarse con motivo de las competencias entre la jurisdiccion de guerra y la ordinaria, les imponen la obligacion de alejar cuidadosamente hasta la más ligera sombra de duda, de parcialidad ó de miras interesadas en la direccion de los negocios sobre que estén llamados á emitir dictámen.—La ántes citada ley orgánica, en su artículo ochocientos setenta y cuatro, establece que están incapacitados de ejercer la abogacía los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia ó en la seccion de Estado y Gracia y Justicia en el Consejo de Estado y los auxiliares y dependientes de los Tribunales, prohibicion que se inspira en delicados sentimientos de alta justicia y rectitud que el elemento militar ha de ser el primero en comprender, y que obedece á otras razones cuya eficacia y aplicacion no cabe desconocer tratándose de los individuos empleados activamente en el ejercicio de sus cargos y muy especialmente en los del Cuerpo jurídico-militar, cuyas importantes funciones y delicada mision deben ponerles á cubierto, cuando menos en el concepto público, de la sospecha de que las ventajas que les proporciona una pingüe carrera son insuficientes bajo el punto de vista remuneratorio ó de que los trabajos que les están encomendados por razon de sus cargos son tan baladíes y de poca monta que les permiten dedicarse á las múltiples atenciones del abogado, aumentadas de dia en dia con la reforma de los tribunales, segun ántes se ha dicho.—En suma: el Fiscal militar opina que conviene á los intereses del Ejército que no se alce la prohibicion de



ejercer la abogacía á los militares de todas clases colocados, así como á los individuos del cuerpo jurídico militar en igual situacion, y que, en este sentido, procede evacuar el informe.—*Navarro Pradilla.*
—Conforme el Consejo en pleno con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo así á V. E., para la resolucion de S. M.—Y habiendo resuelto S. M. de conformidad con la preinserta acordada, de Real órden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, consecuente á la instancia que se cita, la cual elevó V. E. á este ministerio con su comunicacion fecha veintitres de Noviembre último.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para el debido conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 27 Abril 1883.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—1.^{er} Negociado.—Circular número 80.—El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por el ministerio de Fomento, y con fecha 31 de Marzo último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:—Vista la Real órden expedida por el ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 7 de Diciembre último, remitiendo una reclamacion formulada por el Comandante graduado Capitan D. Francisco Atienza y Cobos, para que la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante le reintegre el importe de medio billete de Zaragoza á Madrid que satisfizo de más por haberse negado el Jefe de la estacion á expedir billete á mitad de precio para viajar en el tren expres: Considerando que la Real órden de 9 de Noviembre de 1872 es terminante, prohibiendo que se suscite dificultad alguna á los Jefes y Oficiales que viajen en comision del servicio con billetes á mi-



tad de precio, y hagan el viaje en los trenes expres: Por tanto, la condicion quinta con que se aprobó el cuadro de marcha del tren expres no puede referirse á los Jefes y Oficiales, ínterin no recaiga otra Real órden que derogue la anteriormente citada; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la mencionada compañía devuelva al Comandante graduado D. Francisco Atienza el importe del medio billete que reclama, y que se advierta á la misma que, en adelante, se atenga á las prescripciones de la Real órden de 9 de Noviembre de 1872.—De Real órden lo digo á V. E., con devolucion de la instancia de dicho interesado.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y estableciéndose en la anterior Real órden que los Jefes y Oficiales pueden utilizar los trenes expres cuando viajen en comision del servicio con billete á mitad de precio, se publica en el MEMORIAL del Arma, para el debido conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1883.—O'RYÁN.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 81.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Visto lo consultado por el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio sobre la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en la Real órden de 24 de Agosto de 1881, respecto al modo de acreditar las familias de militares fallecidos que no perciban sueldo alguno del Estado, Provincia, Municipio ni de la Casa Real, para optar á la pension que, segun los casos, pueda corresponderles, S. M. (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, por regla general, se acrediten dichos extremos por medio de informacion de

testigos, y que, sólo en casos muy especiales, cuando se estime de absoluta é imprescindible necesidad, por haber servido las causantes cargos ó empleos en la Real Casa, se reclamen las certificaciones que procedan á la Intendencia general de S. M., por medio de comunicacion dirigida á este ministerio por las autoridades militares á quienes corresponda.—De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de los interesados.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1883.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 82.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 24 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.º de Febrero y 25 de Octubre de 1839, se entenderán trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se hizo dicha trasmision á Doña Patrocinio, Doña Angela, Doña Julia y Doña Francisca de Asís, huérfanas del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera.—Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos.*»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento y satisfaccion de los interesados.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1883.—O'RYAN.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 83.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. en 16 de Abril, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.), se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, se observarán las reglas 1.ª, 2.ª 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Se hace extensiva la interpretacion que ha dado al artículo 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 4 de Junio de 1876, á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada, y de los empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada, que hubiesen contraído matrimonio ántes de cumplir la edad de 60 años, cuando no obtenian respectivamente al empleo de Ca-

pitan ó de Teniente de navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicacion del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos.*»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma, para conocimiento y satisfaccion de los interesados.—Dios guarde á V.: muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1883.—O'RYAN.

SUPLEMENTO

AL

MEMORIAL DE INFANTERIA

correspondiente al número 47 de 1883.

Bajas por retiro

TENIENTES CORONELES.—D. Francisco Romero Oviedo, del Batallón Depósito de Vera; D. José de los Santos Amador, del Batallón Depósito de Ávila; D. Isidro Veliz Lopez, del Regimiento de Filipinas; D. Toribio Romo Martínez, del Batallón Reserva de Villalba y D. Raimundo Monserrat Arenal, del Regimiento de Luzon.

COMANDANTES.—D. Apolinar Cosío García, del Batallón Reserva de Palencia; D. Ramon Mourille Barcelares, del Regimiento de África; D. Lino Perez Alguacil, del Batallón Reserva de Alcazar de S. Juan; D. Leopoldo Romeo Ceinos, del Batallón Reserva de Luarca; D. Carlos Santisteban Campos, del Batallón Reserva de Ciudad Real; D. Francisco Macías Gutierrez, del Regimiento de Asia, D. Rafael Diaz del Castillo, del Batallón Depósito de Arcos; D. Rafael Pacheco Casani, del Batallón Reserva de Villalba; D. Angel Alvarez Gonzalez, de la Caja de Recluta de Salamanca y D. Manuel Garcia Echevarría, de la Caja de Recluta de Lérida.

CAPITANES.—D. Antonio Hernandez Diaz, del Batallón Reserva de Cáceres; D. Ricardo Alvarez Torres, del Batallón Provincial de las Palmas; don Francisco Rodriguez Hernandez, del Batallón Depósito de Linares; D. Antonio de Santos Leandro, del Batallón Reserva de Huelva; D. Baldomero Rodriguez Gonzalez, de reemplazo en Galicia; D. Juan Torres Palma, del Batallón Reserva de Loja; D. Lucas Urpi Falcon, del Batallón Reserva de Toledo y D. Saturio Repiso Rodriguez, de la Caja de Recluta de Avila.

TENIENTES.—D. Clemente Minondo Pedroarena, del Batallón Reserva de Calatayud; D. Francisco Echevarría Beñalena, de reemplazo en Burgos y D. Ramon Ruiz Aranda, del Batallón Depósito de Reus.

Por licencia absoluta.

TENIENTE.—D. Pedro Peñalva Serván, del Batallón Depósito de Loja.

ALFÉRECES.—D. Baltasar Navarro Abellan, de Reemplazo en Valencia y D. Alejandro Velarde Zabala, de reemplazo en Burgos.

Correspondencia del Memorial.

- Regimiento del Príncipe.—Y. V. S.—No, señor.
- Idem Saboya.—B. M. F.—No, señor, está prohibido.
- Idem San Fernando.—A. J.—Todo el tiempo que haya servido le es de abono para reserva activa ó segunda reserva.
- Idem Zaragoza.—E. M.—Primera: Para poder contestarla es preciso la concrete V. más.—Segunda: Carece de contestacion por no ser personal.
- Idem Galicia.—T. C. G.—Primera pregunta: El núm. 5.—Segunda: No, señor, tiene V. que cumplir el compromiso.
- Idem Aragon.—G. V.—Primera pregunta: Recibido el importe de la suscripcion.—Segunda: El núm. 32.
- Idem Gerona.—M. M.—El núm. 1.º
- Idem Valencia.—M. P. L.—No, señor, cuando haya pedido de clasesse anunciará en el MEMORIAL del Arma.
- Idem Navarra.—Don L. S. M.—No tiene derecho á reclamar atrasos, toda vez que no se pagan sino al mes siguiente en que se solicita el derecho á disfrutar pension por agrupacion de cruces.
- Idem Asturias.—J. R.—Todo el tiempo que haya servido, excepto el de menor edad sin premio, es de abono, bien sea para la reserva activa ó segunda reserva.
- Idem Isabel II.—P. S. M.—Se halla en el mismo caso que el anterior.
- Idem Granada.—P. B. A.—Primera pregunta: Está prohibido.—Segunda: El núm. 45.
- Idem León.—P. V.—No, señor, la Real órden de 18 de Diciembre del 67 lo prohíbe.
- Idem España.—V. R. B.—No, señor.
- Idem id.—D. R. G.—Consúltelas V. con sus Jefes, que son llamados á resolverlas en vista de su filiacion y la Ley de reemplazo.
- Idem Vizcaya.—S. R. B.—Primera pregunta: El tiempo servido de menor edad no es abonable.—Segunda: No, señor.
- Idem id.—Don M. F. P.—No ha regresado de Ultramar.
- Idem Andalucía.—F. M. C.—Primera pregunta: No ha habido ninguna.—Segunda: El núm. 9.
- Cazadores Barcelona.—F. M. S.—Puede reclamar por medio de instancia si cree se halla perjudicado en su derecho.
- Disciplinario Melilla.—L. G. F.—Este mes no hay propuesta por falta de vacantes, pero será promovido al empleo inmediato.
- Reserva de Loja.—P. M. G.—Se cursó á Guerra oportunamente.
- Idem La Palma.—J. B. A.—Primera: No, señor.—Segunda: No, señor, está prohibido el pase.
- Idem de Manresa.—Don J. A. R.—En 15 Julio de 1882 se cursó á informe al Capitan general de Cuba.